

Ciudad de México a 26 de noviembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-ZAC-2125/2021.

**ACTORES:** FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y OTROS

**DEMANDADA:** BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAV-2125/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, JESÚS MUÑOZ AVALOS y OFELIA GONZÁLEZ RUIZ ESPARZA** en contra de la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS.</b>	Fernando Arteaga Gaytán, Jorge Adán Hernández López, Jesús Muñoz Avalos y Ofelia González Ruiz Esparza
<b>DEMANDADA.</b>	Blanca Lilia Rodríguez Barragán
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Convocatoria de fecha 25 de enero de 2021 emitida por la demandada en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## R E S U L T A N D O

- I Que, en fecha 29 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, JESÚS MUÑOZ AVALOS y OFELIA GONZÁLEZ RUIZ ESPARZA** en el que se señala como demandada a la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II Que, en fecha 09 de agosto del año en curso, esta CNHJ de MORNEA emitió y notifico a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- III Que, de las constancias que obran en expediente, se puede observar que, por la parte demandada no hubo contestación alguna a la propuesta de conciliación que refiere el resultando que antecede, por lo que, resultó imposible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.
- IV Que, en fecha 12 de agosto del año en curso, esta CNHJ de Morena, emitió y notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión, en el que requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
- V Que, dentro del término previsto en el artículo 31 del reglamento interno de este Partido Político MORENA, es decir dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo correspondiente no se tuvo contestación alguna de la parte demandada al Recurso de Queja instaurado en su contra.
- VI Que, en fecha 05 de octubre del año en curso, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Fijación de Audiencia, en el que se estableció la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual.

- VII** Que, en fecha 19 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria a la que hace referencia el resultando que antecede, sin que ninguna de las partes, es decir ni actores ni demandada, asistieran a dicha Audiencia.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre de los promoventes, dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad como integrantes de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, JESÚS MUÑOZ ÁVALOS y OFELIA GONZÁLEZ RUIZ ESPARZA** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en

comprobar si efectivamente, la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, se encuentran contenidos de manera conjunta a los hechos bajo el mismo numeral denominado “UNICO”. Por lo que, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

**“Jurisprudencia 2/98**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

**3.3 De la omisión de la parte demandada en dar contestación al recurso instaurado en su contra.** Que, de los autos que obran en expediente, se puede constatar que, la parte demandada no presentó ni en tiempo ni en forma contestación alguna al recurso de queja instaurada en su contra.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, JORGE ADÁN HERNÁNDEZ**

**LÓPEZ, JESÚS MUÑOZ AVALOS y OFELIA GONZÁLEZ RUIZ ESPARZA**  
se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Las documentales públicas. Consistentes en copias simples de las convocatorias a sesiones del Comité Ejecutivo Estatal de fechas siguientes:
  - a) 22 de octubre de 2020
  - b) 04 de febrero de 2020
  - c) 15 de febrero de 2020
  - d) 18 de julio de 2020
  - e) 03 de marzo de 2020
  - f) 09 de marzo de 2019
  - g) 24 de marzo de 2019
  - h) 19 de junio de 2019
  - i) 28 de noviembre de 2019
2. Documental publica consistente en copia simple del acuerdo mediante el cual se levantan las medidas cautelares impuestas en mi contra por parte de esta Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de mayo de 2018
3. Documental pública consistente en copia simple de la Convocatoria de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA emitido por la C. Blanca Lilia Rodríguez Barragán de fecha 25 de enero de 2021.
4. Instrumental de actuaciones, en lo que beneficia mis intereses.
5. La Presuncional legal y humana, en lo que beneficia mis intereses.

**3.5 De la Ausencia de medios probatorios de la parte demandada.** Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte demandada no dio contestación alguna al recurso de queja promovido en su contra, por lo que, se le tuvo por precluido se derecho para ofrecer medios de prueba en su favor.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**«Artículo 14 (...)**

**4.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

**a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

**b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

**d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

**«Artículo 462.**

**1.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**2.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3.** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**4.** En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas de la parte actora ofrecidas y admitidas, correspondientes a las Documentales, la Presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

**3.7 Del agravio esgrimido por la promovente:** Como se mencionó con anterioridad, la parte actora, enuncia de manera conjunta sus agravios y sus hechos bajo un numeral denominado “UNICO” por lo que, resulta necesario atender de manera puntual todo lo expuesto en dicho apartado, en virtud desglosar la supuesta responsabilidad de la parte demandada.

De lo redactado por la parte actora en su escrito de queja inicial, se puede identificar primeramente, que se señalan hechos de fecha 25 de enero del año en curso, realizados por la demandada en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, en los que se señala que la misma emitió una convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal a celebrarse en fecha 02 de febrero del año en curso, hecho que la parte actora acredita con el ofrecimiento de la Prueba Documental

Publica consistente en la Convocatoria de mérito, en tal documental, que se puede observar que, en efecto, la parte demandada en su carácter de Secretaria General, en la fecha antes señalada, emitió la convocatoria de mérito, asimismo se puede identificar que dicha convocatoria esta signada por la demandada; por lo que, se acredita lo señalado por los promoventes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, lo correspondiente consiste en identificar si dicha conducta se encuentra permitida por lo señalado en nuestros documentos básicos o en su defecto, si dicha conducta sobrepasa las atribuciones de la demandada, tal y como pretende hacer valer la parte actora.

En primer término, es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que, conforme a previsto en el artículo 14 Bis de nuestro Estatuto, podemos identificar que los Comités Ejecutivos Estatales son parte de la estructura prevista dentro del apartado D, es decir, de los Órganos de Ejecución de este Partido, tal y como se cita a continuación:

*“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

*(...)*

*D. Órganos de ejecución:*

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional”*

Relacionado con lo anteriormente expuesto, resulta relevante mencionar lo establecido en el artículo 32 del Estatuto en el que se prevén las funciones y cargos de los Integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*



*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

*a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;*

*b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;”*

De tal forma que, como se puede identificar anteriormente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es quien representará **política y legalmente** a MORENA en el Estado, con la única excepción de que, en dicho Comité exista la ausencia del cargo de presidente, de ser ese el caso, conforme a lo previsto en el artículo 32 inciso b, el Secretario General podrá suplir dicha ausencia y funciones.

Sin embargo, como se puede constatar del **OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9805/2021** emitido en fecha 27 de agosto de 2021 por el **MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, es un documento público, que se ha hecho llegar a esta CNHJ de MORENA derivado del expediente CNHJ-ZAC-2010/2021, actualmente el **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** ocupa el cargo de Presidente dentro Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, por lo que al no existir vacante para dicho puesto, es él quien representa **política y legalmente** a MORENA en el Estado.

De tal forma que, para que las convocatorias a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, se agote el principio de legalidad y validez, deben de ser convocadas por el representante legal del partido en el Estado, en este caso específico, el **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**.

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la demandada se excedió en sus atribuciones, conforme a lo previsto en nuestro Estatuto, de tal forma que la convocatoria emitida en fecha 25 de enero del año en curso por la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** carece de legalidad al no haber sido emitida por el representante de MORENA en el Estado.

Bajo este orden de ideas, se actualiza lo previsto en los artículos 63 y 64 del Estatuto de Morena, en los que se señala lo siguiente:

*Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:*

*a. Apercibimiento; y*

*b. Amonestación.*

*Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

*a. Amonestación privada;*

Es por lo anterior que, al actualizarse las causales previstas para la implementación de una sanción, esta CNHJ de Morena determina que, los actos realizados por la parte demandada son sancionables conforme a lo prevista en los artículos 125 y 126 del Reglamento de esta CNHJ de Morena.

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES**

*Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.*

*Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.”*

De tal forma que, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran, tal y como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, que lo procedente de acuerdo al agravio señalado en el recurso interpuesto por los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, JESÚS**

**MUÑOZ AVALOS y OFELIA GONZÁLEZ RUIZ ESPARZA** en contra de la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, corresponde en declarar **FUNDADO** el mismo; ya que resulta evidente que la demandada realizó un acto que, de acuerdo a sus atribuciones no tiene facultad; por lo que, resulta procedente la implementación de una Amonestación Privada, con el fin de exhortar a la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** a conducirse en armonía con lo previsto en nuestra normatividad interna.

### **3.8 Efectos de la Resolución**

Derivado de la determinación de esta CNHJ de MORENA de considerar fundado el agravio formulado por la parte demandada, es evidente que la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas emitida en fecha 25 de enero de 2021 por la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** en su calidad de Secretaria General del mismo, carece de legalidad, por lo que se deja **SIN EFECTOS** esta convocatoria y todos los actos y acuerdos que hayan emanado de la misma.

### **3.9 Exhorto**

Se invita al Presidente Fernando Arteaga y a la Secretaria General Blanca Lilia Rodríguez Barragán para que en lo sucesivo se conduzcan con respeto para con sus compañeras militantes del partido político MORENA, fomentando siempre el trabajo en común, en coordinación y siempre buscando la institucionalidad por el bien de todas y todos los militantes.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55, 56, 63 y 64 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 125 y 126 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por los **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, JESÚS MUÑOZ AVALOS y OFELIA GONZÁLEZ RUIZ ESPARZA** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – Se sanciona con amonestación privada a la **C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** con fundamento en los establecido en el apartado considerativo de la presente Resolución.

**TERCERO. – Se deja SIN EFECTOS**, la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal emitida en fecha 25 de enero del año en curso, así como todos los actos que deriven de la misma de conformidad a lo señalado en el considerando 3.8 de la presente Resolución.

**CUARTO. - Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO